



Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 151 - 2024-MDP-A

Pacaipampa, 28 de junio del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACAIPAMPA.

VISTO:

El Escrito de Descargos de fecha 19 de abril con numero de registro de mesa de partes N° 1332, emitido por Elías José Holguín Arraiza; el Informe N° 234-2024-MDP-RR. HH de fecha 03 de abril del 2024, emitido por el Jefe de Recursos Humanos; el Informe N° 186-2024-MDP/UAJ de fecha 10 de junio del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, según lo estipulado en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que señala: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, en el Art. 1° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines." Por otro lado, el Artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley, establece que "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, en el Artículo 8° de la Ley N°27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que, "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

Que, mediante el artículo 20ª en su numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, mediante la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.





Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

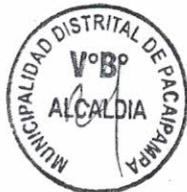
Que, mediante el artículo 1764° del Código Civil, refiere que: Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Es decir, de todo lo actuado en el presente caso, se tiene que la relación de naturaleza civil que existe entre las partes, se ha llevado conforme a lo establecido por dicho dispositivo legal, que lo que ha existido es una prestación de servicios de un determinado tiempo **SIN HABER EXISTIDO SUBORDINACIÓN** hacia la entidad y la cual efectivamente ha sido retribuida, para lo cual, la locadora de servicios giró recibos por honorarios a la entidad, todo ello de acuerdo con el contrato de Locación de Servicios que suscribieron las partes. Pues, de ser el caso de una desnaturalización del contrato; esto es, de haber existido el revestimiento de una relación laboral originada por un contrato de trabajo, bajo la suscripción de aparentes contratos de locación de servicios, se encontrarían acreditados los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, esto es la prestación de servicios en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una retribución económica; asimismo, el artículo 1361° del citado Código señala: los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresa en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla. Se debe tener presente que el contrato de Locación de Servicios, regula las prestaciones de servicios materiales e intelectuales, estableciéndose que el plazo máximo de dicho contrato es por seis (6) años (tratándose de servicios profesionales), y de tres (3) años (en caso de otra clase de servicio), de tal modo que los contratos suscritos bajo esta modalidad son de naturaleza civil; por ende, no son objeto de protección laboral.

Que, mediante el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, define al servidor público como el ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento (servidor nombrado o de carrera) o contrato de autoridad competente (servidor contratado), con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares. No obstante, el citado cuerpo normativo precisa que no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica; se evidencia



Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



que no se ha tomado en cuenta que los principales instrumentos de Gestión Pública consideran los Contratos para Ejercicios Presupuestales por un período de vigencia anual, por lo que su ampliación tiene que regirse estrictamente a lo establecido en las Normas Presupuestales, y su excedencia implicaría malversación de fondos que acarrearía perjuicio al patrimonio e incumplimiento del ejercicio presupuestal, con incidencia directa al PIA y al PIM, de dicho ejercicio fiscal, con responsabilidad funcional en el Titular del Pliego, del cual es nuestra función prever, el ejercicio irregular y/o malversación de fondos.

Que, Posteriormente, con fecha 26 de mayo de 2003, se publicó la vigente Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, quedando derogadas las Leyes N° 23853 y N° 27469; y de acuerdo con el artículo 37° de la Ley N° 27972, los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley; mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Que, mediante la Ley N° 30889 (publicada el 22 de diciembre de 2018), precisa que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; en ese sentido, los obreros (sin distinción alguna) que prestan sus servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a quienes se les reconoce los derechos, deberes y beneficios inherentes a dicho régimen; en consecuencia, los municipios deberán dar cumplimiento a dicha disposición, bajo responsabilidad. En este contexto tenemos la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, norma vigente y aplicable a todas las entidades públicas en los tres niveles de gobierno, se prohíbe - bajo responsabilidad del titular de la entidad - celebrar contratos de locación de servicio para realizar labores subordinadas o no autónomas, las cuales comprenden al desarrollo de las funciones propias de los puestos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad; asimismo, el Artículo 1° de Ley N° 31298, publicada el 21 de julio del 2021, tiene por objeto el "prohibir a las entidades públicas la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios con la finalidad de evitar la desnaturalización de la relación laboral, garantizando el derecho de los trabajadores en todas las entidades del sector público". Es decir, esta ley busca prohibir la contratación de personal, a través de la locación de servicios, toda vez que, ello desnaturaliza la relación laboral, Abundando en el tema, debemos señalar que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección; dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto



Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



Legislativo N° 10234, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, mediante el artículo 92° de la referida Ley Marco del Empleo Público sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan; por su parte, conforme al literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de su titular. En ese sentido, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, dado que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso.

Que, respecto a la desnaturalización de contrato se tiene que, la contratación vía locación de servicios se rige por normatividad especial y conforme a la obligación pactada se rige o por la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento o supletoriamente por el Código Civil, jamás bajo los alcances del D.L N°278 y su reglamento, en este contexto es absolutamente ilegal tras la contratación como locador bajo órdenes de servicio efectuada admitir una desnaturalización de contrato y declarar procedente la contratación permanente evidente que el locador jamás ha ostentado dicha condición, por lo que afirmar que se ha desnaturalizado un contrato no solo es absurdo, tan así que la misma Entidad no puede emitir algún reconocimiento dada la naturaleza contractual máxime si en la administración pública existen normas bajo diferentes modalidades de contratación, y como ya se ha referido, es absolutamente diferente al régimen laboral pretendido y que fuera reconocido en la Resolución de Alcaldía emitida y de la cual se está solicitando la **NULIDAD DE OFICIO**, ergo modificar la condición de locador a contratado permanente e indeterminado y sin concurso previo, es ilegal. En consecuencia, para ser beneficiario de la Ley N°24041 es condición ineludible tener la condición de servidor público contratado y en ninguno de sus artículos ésta norma precisa que otorga el derecho a ser contratado de manera permanente e indeterminada o cambiar de modalidad contractual, por lo que la motivación descrita en la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 336-2022-MDP-A**, no se enmarca en el marco jurídico y es contraria a las normas descritas anteriormente y a la Constitución, así como carece de motivación, requisito ineludible para que sea un Acto Resolutivo Válido dentro de un Debido Procedimiento Administrativo.

Que, se debe tener presente que el debido proceso subsume al debido proceso administrativo, en tal sentido corresponde fundamentar el presente informe en sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, a mérito que la motivación de las resoluciones judiciales y/o administrativas son un derecho de todo justiciable y de todo administrado, en tal sentido traemos a colación la resolución emitida por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. N°01589-2020-PA/TCL de 19 de abril de 2022, ha señalado que



Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



“La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el Juez en su resolución. En tercer lugar, la sentencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso, abundando en lo anterior respecto a la **MOTIVACIÓN** como parte integrante del debido procedimiento administrativo tenemos que en Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00091-2005-PA/TC F.J.9, empleando el criterio reiterado en las STC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras, respecto al tema en concreto refiere: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia 4101 de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

Que, mediante el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM en su Artículo 28° ha señalado que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente sea efectiva obligatoriamente mediante concurso. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, de igual manera el Artículo 39° establece que la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, señaló que no tiene competencia sobre las relaciones de naturaleza civil que se den en la administración Pública; sin embargo, se emitió pronunciamiento sobre el ingreso a la Administración Pública y aplicación de la Ley N° 24041, haciendo un análisis con respecto a los Locadores de Servicios, en su Informe N° 001-2019-SERVIR/GPGSC, señalando en sus conclusiones: 3.1 Las personas que brindan servicio al estado como Locadores de Servicios, no están **SUBORDINADOS**





Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y de reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo, 3.3 La aplicación de la Ley 24041 es solo para los servidores contratados bajo en régimen del Decreto Legislativo N° 278, por lo que, dicha Ley no podría incluir a las personas que brinden servicios al Estado como Locadores de Servicios, ya que la naturaleza de su contratación es civil y no laboral. En este sentido, la norma deja claro, que la protección frente al despido incausado que brinda la Ley N° 24041, es únicamente aplicable a los servidores que se encuentra bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y en el presente caso estamos frente a un **LOCADOR DE SERVICIOS**. En este orden de ideas, toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (I) prestación personal de servicio, (II) subordinación y (III) remuneración. En contraprestación a ello, el contrato de locación de servicio es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual "... el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, al prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es de independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

Que, en ese orden de ideas tenemos que el Acto Administrativo es aquella manifestación unilateral de la administración pública que se da a través de un procedimiento administrativo. Este acto es capaz de modificar la situación jurídica del administrado sobre sus derechos, intereses y obligaciones en situaciones concretas; en el ordenamiento jurídico peruano el acto administrativo se encuentra contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N.º 27444), cuyo artículo 1º nos señala el concepto siguiente: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; hecha la precisión conceptual y normativa, debemos manifestar que la Nulidad de Oficio es aquella enmienda de carácter jurídico legal que le permite a la Administración revisar y eliminar un acto administrativo por un vicio de origen o debido a una afectación al ordenamiento jurídico al momento de su construcción o expedición.

Que, según lo establecido en el numeral 1, artículo 10º, de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido, ya que el reconocimiento aprobado no le correspondía, conforme al ordenamiento legal de la materia, la resolución cuestionada se encuentra inmersa en causal de nulidad. Habiendo advertido la Jefatura de RR. HH, un vicio insubsanable que afecta la validez de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 336-2022- MDP-A**, resultando procedente la nulidad de la referida Resolución; por ende, corresponde que el titular de la entidad declare la nulidad de oficio de la misma. La nulidad de oficio propuesta debe considerar el plazo para declarar la nulidad de la Resolución teniendo en cuenta que fue emitida el 27 de diciembre del año 2022, encontrándonos dentro del plazo para declarar su nulidad.





Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



Artículo 213°. Nulidad de oficio. **213.1.** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2.** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **213.3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4) del artículo 10°. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1452). **213.4.** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. **213.5.** Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, mediante el Escrito de Descargos de fecha 19 de abril con numero de registro de mesa de partes N° 1332, emitido por Elías José Holguín Arraiza hace llegar los DESCARGOS pertinentes respecto al traslado contra el OFICIO N.º 098-2024-MDP-A del 12 de abril de 2024 donde se le notifica el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 336-2022-MDP-A**; a través de su escrito hace legar sus DESCARGOS a fin de que sean tomados en cuenta y valorados al momento de emitir la decisión correspondiente, sustentando ello en los fundamentos que contiene el mismo; alegando entre otras cosas el principio de primacía de la realidad, que como CHOFER de la división de infraestructura y desarrollo urbano rural su "labor" fue preponderantemente manual donde no se necesita mayor preparación ni calificación profesional, que durante su "récord laboral" se desempeñó como CHOFER de la Entidad (03 años), refiere 02 casaciones sin explicar cómo es que



Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



su situación se subsumen en ellas, culmina manifestando que la resolución por la cual se ha iniciado procedimiento de nulidad de oficio, se ha expedido conforme a ley, pues se encuentra enmarcada dentro de las atribuciones que le corresponde al alcalde según lo establecido en el Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo se indica que no se ha logrado comprobar la aparente contravención a la Constitución o normas reglamentarias, pues los fundamentos señalados no guardan relación entre sí, porque no se está solicitando el ingreso a la carrera administrativa, pues su condición es la de un obrero y es de aplicación el Decreto Legislativo N.º 728, alegando que son normas derogadas las que fundamentan el procedimiento de nulidad de oficio.

Que, mediante el **INFORME N.º 234-2024-MDP-RR. HH** de fecha 03 de abril del 2024, emitido por el jefe de Recursos Humanos; en el cual informa las **IRREGULARIDADES** en la emisión de Resoluciones de Alcaldía (25) solicitando la **NULIDAD DE OFICIO** de las mismas al amparo del Artículo 10° incisos 1) y 2) y Artículo 11° en concordancia con los incisos 202.1, 202.2 y 202.3 del Artículo 202° de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo que respecta a los Causales de Nulidad y a la Revisión de los Actos en Vía Administrativa - Nulidad de Oficio. Refiere que el Ex – Alcalde y los funcionarios que emitieron los informes, a que se hacen mención en las Resoluciones de Alcaldía (25), con expresa inobservancia de la normativa vigente en específico la Ley del Presupuesto para el Sector Público de los años 2019 - 2022, favoreciendo a **LOCADORES DE SERVICIOS**, a quienes se les reconoció como trabajadores contratados permanentes, pese a estar prohibido el ingreso de personal al Sector Público bajo el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276 o N.º 728; bajo ese contexto, arriba a las siguientes conclusiones: **IV CONCLUSIONES. 4.1.** De lo desarrollado en el presente informe en razón a los hallazgos encontrados, esta Jefatura de RR. HH concluye que se debe dar inicio al procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** de las siguientes Resoluciones de Alcaldía: R.A. N.º 329-2022-MDP-A R.A. N.º 331-2022-MDP-AR.A. N.º 332-2022-MDP-A, R.A. N.º 333-2022-MDP-A, R.A. N.º 336-2022-MDP-A, R.A. N.º 337-2022-MDP-A, R.A. N.º 338-2022-MDP-A (CARHUAPOMA QUISPE, ALBERTO ALEJANDRO), R.A. N.º 338-2022-MDP-A (ALVARADO CARHUAPOMA, MANADIEL), R.A. N.º 339-2022-MDP-A, R.A. N.º 340-2022-MDP-A, R.A. N.º 341-2022-MDP-A, R.A. N.º 342-2022-MDP-A, R.A. N.º 343-2022-MDP-A, R.A. N.º 344-2022-MDP-A, R.A. N.º 345-2022-MDP-A, R.A. N.º 357-2022-MDP-A, R.A. N.º 347-2022-MDP-A, R.A. N.º 348-2022-MDP-A, R.A. N.º 349-2022-MDP-A, R.A. N.º 354-2022-MDP-A, R.A. N.º 355-2022-MDP-A, R.A. N.º 356-2022-MDP-A, R.A. N.º 358-2022-MDP-A, R.A. N.º 360-2022-MDP-A, R.A. N.º 361-2022-MDP-A. **4.2** Se debe tener presente que la causal de nulidad invocada es la prevista en el Artículo 10°, incisos 1) y 2) del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – Por la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias - El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; y en concordancia con el Artículo 202° incisos 202.1, 202.2 y 202.3 del TÍTULO III - Revisión de los Actos en Vía Administrativa, CAPÍTULO I - Revisión de Oficio, de la Ley N.º 27444 – Nulidad de Oficio. **4.3** En cumplimiento con lo establecido en el numeral 213.2 último párrafo del Artículo 213° del TUO de la Ley N.º 27444 se deberá previo al pronunciamiento, correr traslado a los involucrados, otorgándole un





Municipalidad Distrital de Pacaipampa

Capital de los Páramos Andinos y del Ecoturismo
Productora de Agua



plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de **defensa**, debiendo dentro de ese plazo hacer llegar los descargos pertinentes. IV. **SUGERENCIAS**. 5.1 Encomendar a Secretaría General a efectos que realice las notificaciones **respectivas** a los domicilios de los involucrados para que cumplan con hacer llegar sus descargos con arreglo a ley. 5.2 Una vez recabados los descargos, vencido que fuera el plazo de ley, con o sin ellos, derivar los expedientes a la Unidad de Asesoría Legal con la **finalidad** que emita Opinión Legal previo a la emisión del Acto Resolutivo que declare la **NULIDAD DE OFICIO** solicitada.

Que, el Informe N° 186-2024-MDP/UAJ de fecha 10 de junio del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el cual **concluye** y opina que se debe continuar el trámite respectivo para decretar la nulidad de la Resolución N°336-2022-MDP-A de fecha 27 de diciembre del 2022 mediante la **emisión** del acto resolutivo que corresponda.

Que, mediante el visto de Gerencia Municipal, de fecha 28 de junio del 2024 donde se autoriza se emita el respectivo acto resolutivo.

Que, en merito a los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 336-2022-MDP-A de fecha 27 de diciembre del 2022, el cual declara fundado el reconocimiento del Sr. Elías José Holguín Arraiza, como trabajador contratado permanente en el cargo como CHOFER de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa; por contener vicios insubsanables que agravan el ordenamiento jurídico **afectando** el interés público.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, copia de la presente Resolución, a la Secretaría Técnica sobre los órganos instructores del **procedimiento** administrativo disciplinario de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa a **fin** de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron el vicio de **la** nulidad incurrida.

ARTÍCULO TERCERO: DESE CUENTA, a la Gerencia Municipal y además Áreas competentes para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, el Área de Informática la Publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web de la **Municipalidad** Distrital de Pacaipampa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD DISTRICTAL
DE PACAIPAMPA
Prof. Juan M. García Carhuapoma
ALCALDE

